

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., febrero cinco de dos mil veinticuatro.

<b>Magistrado Ponente</b>	<b>: JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS</b>
Clase de proceso	: Legalidad de declaratoria de infundado.
Radicación	: 25000-22-13-000-2024-000061-00.

Se resuelve sobre la legalidad de la declaratoria de infundado del impedimento manifestado por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, que hiciera el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, en el asunto de la referencia.

## ANTECEDENTES

1. Julián Alejandro de Ecozan Cortes López, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela contra el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, dentro de un trámite judicial de liquidación judicial de persona natural no comerciante adelantado en el juzgado accionado bajo el radicado No.2022-00251, proceso en el que se decretó como medida cautelar el embargo y retención del salario del accionado.

Relató que el 10 de abril del 2023 solicitó por medio de su apoderado judicial el levantamiento de la medida cautelar, con el fin de que los descuentos a su nómina cesaran, incluyendo los retenidos en el proceso ejecutivo que cursa en el mismo despacho con el radicado No. 2021-00442, empero en auto del 28 de abril del 2023 el accionado negó lo pedido y emitió oficio dirigido a su empleador para continuar con los descuentos.

Inconforme el accionante recurrió en reposición y subsidiaria apelación, el juez no repuso su decisión y concedió la alzada ante el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté que mediante providencia del 27 de noviembre de 2023 declaró inadmisibile la apelación, decisión que aduce el actor se “ajusta en derecho y no merece reparo alguno”.

Alega que el accionado lesiona sus garantías fundamentales al no cesar el embargo a su salario aun después de que fuera admitida la demanda de liquidación patrimonial pues aquello es contrario a las normas que rigen la materia, pide que se ordene al Juzgado Civil Municipal que cese la retención del salario y en consecuencia restituya los dineros depositados con posterioridad al 1 de agosto de 2022.

2. Repartida la acción al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté este se declaró impedido mediante auto del del 25 de enero de 2024, tras considerar que dentro del proceso de liquidación judicial de persona natural no comerciante de que trata la acción de tutela, obra actuación de su despacho del 27 de noviembre de 2023 en la que declaró improcedente el recurso de apelación propuesto por el actor, razón por la que estima que su intervención constituye la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, por haber participado del proceso y ordenó remitir el expediente a este Tribunal.

3. El Tribunal designó al Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté para que calificara el impedimento manifestado por su homólogo y éste en proveído del 31 de enero de 2024, resolvió que no se configuraba la causal invocada, que aunque la Juez Civil del Circuito conoció del recurso de apelación ello no comprometía su imparcialidad pues su estudio del caso se limitó a evaluar la procedencia de la alzada pero no realizó una intervención sustancial, por el contrario su análisis fue puramente procesal.

## CONSIDERACIONES

1. Este Tribunal y Sala es competente para definir la legalidad de la decisión tomada por el juzgado promiscuo de Familia de Ubaté de conformidad con lo normado en el artículo 140 del C.G.P. y para resolver la controversia debe recordarse que es principio fundamental del derecho procesal la imparcialidad rigurosa del funcionario judicial que exige en el operador, además de su independencia, la ausencia en la toma de las decisiones de interés distinto al de la recta administración de justicia.

Que cuando el juez encuentra que en el asunto sometido a su valoración existe en él un interés que pudiera ponerse en conflicto con la suprema misión que se le ha encomendado, debe apartarse de su conocimiento; pero para que tan trascendental decisión no fuera caprichosa, creó el legislador las causales de impedimento que son los motivos que estructuran los eventos en el que el funcionario puede declararse inmerso en dicha situación y separarse de la actuación.

2. Para la acción de tutela el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 39 prevé que “...*El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente...*”.

Y en el caso el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté invocó la causal del numeral 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, por haber participado del proceso al que refiere la tutela, al rechazar de plano por improcedente el recurso de apelación que propuso el acá actor.

3. En el caso a consideración del suscrito, la causal invocada no se configura, pues la lectura adecuada para determinar si se presenta o no el impedimento, debe atender que ha señalado la Corte Constitucional que la expresión “participar” no debe entenderse de forma literal, ni aislada del contexto del proceso, pues ello llevaría a “extremos que escapan a la finalidad de salvaguarda de la imparcialidad contenida en las normas relativas a los impedimentos y recusaciones”<sup>1</sup>

Es por ello por lo que, en cada caso concreto, los funcionarios judiciales deben expresar cuáles son las razones que afectan su independencia y ecuanimidad frente a los implicados, al haber participado en el proceso, lo que incluye especificar las circunstancias en que ésta se produjo.<sup>2</sup>

Y es así porque si bien las figuras del impedimento y la recusación se encuentran vinculadas al principio constitucional del debido proceso, ello no implica de por sí que sobre los funcionarios judiciales pese una presunción peyorativa. Por el contrario, respecto de aquellos se presume la imparcialidad, lo cual sólo puede ser desvirtuado cuando se suministren los elementos subjetivos que demuestren la ruptura de dicha independencia, pues como esos motivos usualmente pertenecen al fuero interno de la persona, la corporación que deba dirimir la cuestión del impedimento debe ser enterada de los mismos, para que pueda determinar si el juez es, en efecto, “subjetivamente incompetente, por haber emitido juicios anticipados o ser sujeto de prevenciones que comprometan de antemano su criterio, al punto que alguna de las partes pudiese resultar perjudicada o favorecida”.<sup>3</sup>

4. Como se anotó, la decisión de inadmitir la apelación contra el auto del 28 de abril del 2023 proferido por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, por ser el trámite de única instancia, no puede considerarse motivo que sustente el impedimento declarado, cuando lo que se cuestiona por vía de tutela es el presunto defecto procedimental y sustancial en que ha incurrido el juzgado de conocimiento al negarse al levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario, cuando ya se había admitido la demanda de liquidación de persona natural.

En contraste, lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté fue la admisibilidad o del recurso de apelación interpuesto contra la misma decisión que se ataca en la tutela, pero sin entrar a resolver el reclamo o tomar postura sobre el mismo, pues declaró inadmisibile el recurso, situación que acarrea que no se configure la causal de impedimento prevista en la norma invocada.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 039 del 22 de febrero de 2010.

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Proceso No 32869, providencia de veintiocho (28) de octubre de dos mil nueve (2009), reiterando el Auto de 13 de junio de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**RESUELVE**

Declarar ajustado a la legalidad el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté que declaró infundado el impedimento manifestado por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté para conocer del asunto de la referencia y, en consecuencia, remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, para que avoque conocimiento y resuelva la acción de tutela elevada por Julián Alejandro de Escozan Cortes López contra el Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

Cúmplase,

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Dumez Arias**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82acbbf25fe147c817055e42aeda53b4dd752a1e21a990383f6ad08d2383326**

Documento generado en 05/02/2024 10:39:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**